

NACIONALIZACION 0627

Palomino

SECTOR SALUD INSTITUTO NACIONAL DE SALUD



Nº. 300-2003-J-OPD/INS

H. G. O. S. R.

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 26 de Junio del 2003

Visto, el Informe N° 071-2002-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO

Que, mediante Resolución Administrativa N° 065-2003-OEP-OGA/INS de fecha 22 de abril del 2003, se sancionó con 10 días de suspensión sin goce de remuneraciones a la señora Nelly Teresa Palomino Correa, Asistente Administrativo I, Nivel SPE, del Centro Nacional de Salud Pública, en mérito a las facultades concedidas en el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, doña Nelly Teresa Palomino Correa, interpone recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 065-2003-OEP-OGA/INS, en ejercicio de su Derecho de Defensa, conforme a lo establecido en el inciso 14 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, alegando la invalidez de la resolución impugnada;



Que, la impugnante alega que, la resolución impugnada es inválida por cuanto, no se ajusta al ordenamiento jurídico, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 5° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, dado que vulnera: (i) El artículo 26° y el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política; y (ii) Los artículos 133° y 134° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, el artículo 26° de la Constitución Política recoge el "Principio del Indubio Pro Operario", el cual, prevé la interpretación más favorable al trabajador, si existiera una duda insalvable en una norma, más no prevé que (como lo argumenta la impugnante), las prohibiciones o limitaciones impuestas a los trabajadores, deben de interpretarse de manera más favorable al servidor;

Que, en tal sentido, la impugnante no podría ampararse en la acotada normativa, a efecto que se interprete en forma menos restrictiva alguna norma que regulara su actuar como servidora pública;

Que, asimismo, la impugnante no podría ampararse en la citada normativa constitucional, alegando que tal precepto obliga a la autoridad competente a no determinar su responsabilidad administrativa, si existiese duda respecto de su actuar, dado que la llamada interpretación más favorable, no recae sobre el supuesto de hecho, sino sobre la norma aplicable al caso en concreto;



Que, el inciso 3° del artículo 139° de la Constitución, no ha sido vulnerado en modo alguno por la resolución materia de impugnación, en tanto que, en el proceso disciplinario que se le siguió a la impugnante, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, ha cautelado en todo momento su derecho al Debido Proceso Administrativo, en cuanto, ha tenido presente la declaración de la impugnante de fecha 23 de mayo del presente año, y todas aquellas pruebas que permitieron salvaguardar el Principio de Verdad Material, establecido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, sobre la vulneración al artículo 133° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, resulta errónea la afirmación de la impugnante, dado que en el Informe N° 009-2003-CPPAD/INS, el cual, forma parte integrante de la resolución impugnada, se ha establecido que: "es la impugnante quién ha vulnerado la obligación que, en esa normativa se le establece, en cuanto a, su calidad de servidora pública";

Que, en efecto, de conformidad con el artículo 133° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la impugnante ante el conocimiento del acto delictivo, esto es, ante el conocimiento de la existencia del volante de fecha 21 de mayo del presente año, debió hacerlo de conocimiento de la autoridad superior, dado el contenido difamatorio del mismo;

Que, en esta línea, es el mérito del contenido del volante de fecha 21 de mayo del presente año, el que debió justificar un actuar diligente de la impugnante, en tanto que, de su sola lectura se vulnera el derecho al honor objetivo de las autoridades del Instituto Nacional de Salud;

Que, al respecto, cabe precisar que, es la falta de comunicación del acotado acto delictivo, y la remisión del mismo a otros servidores, lo que ha justificado la sanción impuesta a la impugnante a través de la resolución materia de impugnación;

Que, sobre la vulneración a lo establecido por el artículo 134° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa, la impugnante incurre en otro error dado que, su aplicación resulta idónea al presente caso, puesto que en la citada normativa se establece que, la servidora no podía realizar actividades ajenas a su función, y que ella con el actuar negligente respecto del volante de fecha 21 de mayo del presente año, realizó una actividad ajena a su función;

Que, de lo expuesto, se concluye que la Resolución Administrativa N° 065-2003-OEP-OGA/INSD, de fecha 22 de abril del 2003, no vulnera el ordenamiento jurídico; por lo que, lo alegado por la impugnante debe ser desestimado;

Que, la impugnante alega que, la resolución impugnada es inválida, por cuanto su motivación resulta contradictoria, puesto que en el Informe N° 009-2003-CPPAD/INS, se señala como responsables a dos personas por un mismo acto delictivo;

Que, sobre lo expuesto en el párrafo precedente, el Informe N° 009-2003-CPPAD/INS, no resulta contradictorio, dado que la responsabilidad administrativa de la impugnante y su consiguiente sanción, han sido determinadas en razón de la evaluación de las declaraciones tomadas a los servidores implicados, y de las pruebas documentales que obran en el expediente administrativo; como el testimonio referido por el agente de seguridad Elmer Paredes Comelio, cuando señala que, la impugnante le entregó dos volantes de contenido difamatorio, para la servidoras Ruth Pérez y Gloria Estupiñán;



SECTOR SALUD
INSTITUTO NACIONAL DE SALUD

RACIONALIZACIÓN



Nº. 300-2003-J-OPD/INS

RESOLUCION JEFATURAL

Lima, 26 de Junio del 2003

Que, de lo expuesto, se concluye que la Resolución Administrativa N° 065-2003-OEP-OGA/INSD, de fecha 22 de abril del 2003, no contiene una motivación contradictoria; por lo que, lo alegado por la impugnante debe ser desestimado;

Que, en cuanto a la razonabilidad de la sanción impuesta, debe tenerse presente que, el cumplimiento de las obligaciones impuestas a un trabajador, es el mandato fundamental que garantiza la validez de un vínculo laboral, dado que es un elemento esencial de todo vínculo laboral, la subordinación y respeto del trabajador a las órdenes emitidas por su empleador, y que en el caso éste no cumplierse con dichas órdenes o cometiese actos que vulneren el ámbito jurídico de su empleador, éste se encuentra legitimado para imponer una sanción en ejercicio de su poder de dirección;

Que, cabe precisar que, lo señalado en el párrafo precedente, ha sido establecido en reiteradas jurisprudencias, como la señalada en el expediente N° 652-93-SL-CSJJ, cuando se establece que: "la subordinación se manifiesta en el hecho de que al poner el trabajo su capacidad laboral a disposición del empleador, le otorga a éste el poder de dirigirlo, de darle órdenes y de controlarlo, y el trabajador, por su parte, se obliga a obedecerle";

Que, asimismo la sanción impuesta a la impugnante, ha sido proporcional a la falta cometida, en tanto, para su ejecución se ha considerado los criterios establecidos por el artículo 27° del Decreto Legislativo N° 276 y el artículo 154° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento de la Carrera Administrativa;

Que, analizado lo argumentado por la señora Nelly Teresa Palomino Correa en su escrito de apelación, se observa que la sanción impuesta a la impugnante es conforme a derecho;

Estando a lo recomendado por el Informe N° 071-2003-OGAJ/INS, cursado por el Director General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el artículo 25° del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público; el artículo 157° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; y en uso de las atribuciones establecidas en el Artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del Instituto Nacional de Salud, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2003-SA;



SE RESUELVE

Artículo 1.- Declarar Infundado recurso de apelación interpuesto por doña Nelly Teresa Palomino Correa, Asistente Administrativo I, Nivel SPE, del Centro Nacional de Salud Pública, y **Confirmar** la Resolución Administrativa N° 065-2003-OEP-OGA/INS de fecha 22 de abril del 2003, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al interesado, así como a los órganos de la entidad que correspondan.

Regístrese y Comuníquese



Aída Palacios

Dra. Aída C. Palacios Ramirez
Jefe (e)
Instituto Nacional de Salud



INSTITUTO NACIONAL DE SALUD
CERTIFICO: Que la presente copia
fotostática es exactamente igual al original
que he tenido a la vista y que he devuelto
en el acto al interesado.
Lima, 26/06/2003

Pablo D. Rodríguez Asnate

Sr. PABLO D. RODRIGUEZ ASNATE
FEDATARIO
RJI N° 065-2003-OEP-INS